Rawson, 03 de agosto de 2.015.-

------ **VISTO**: ----------

-

------ Estos autos caratulados: **“A., J. E. c/ P. I. SRL s/ Demanda Laboral (Indemnizaciones de ley)”**
(Expte. N° 23.467-A-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.-** Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación por arbitrariedad que interpuso la demandada a fs. 1604/1624, contra la providencia de fs. 1594, suscripta por las Dras. Melero y García Blanco, juezas de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la que declaró mal concedido el recurso de apelación de fs. 1578.----------

-

------ **II.-** La recurrente identificó el objeto de su presentación (ap. I), individualizó el cumplimiento de requisitos formales (ap. II) y relató hechos de la causa (ap. III), luego de lo cual, ingresó en la fundamentación de la casación interpuesta (fs. 1610, 3er. párr. y ssgts.).----------

------ Dijo que la Alzada se equivocó al entender que su parte interpuso apelación contra una sentencia definitiva, cuando recurrió una interlocutoria. Invocó que las apelaciones contra éstas últimas no tienen un tratamiento

especial en la Ley XIV, N° 1, por lo que debe aplicarse la Ley XIII, N° 5, tal como lo hizo la Jueza de Primera Instancia. Sostuvo que, en consecuencia, la apelación fue interpuesta en tiempo y forma ya que la resolución del 09/04/14 quedó notificada el 14/04/14 y se apeló el 24/04/14 a las 8:05 hs., esto es, en el término de cinco días, por cuanto el 17 y el 18 de abril fueron inhábiles. Agregó que el Tribunal tampoco tuvo en cuenta lo dispuesto por el art. 246 del CPCC. Señaló que contra la providencia del 02/06/14 interpuso recurso de revocatoria, el que fue denegado el 11/06/14.-

------ A continuación, en el apartado cuarto, calificó de arbitraria a la providencia del 02/06/14. Dijo que fueron violados los arts. 56 de la Ley XIV, N° 1; y 163 y 246 del CPCC y desarrolló tres agravios.----------

------ En el primero, argumentó que lo resuelto asume el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 289 del CPCC. Invocó que solo a través de la vía recursiva extraordinaria que intenta puede perseguir su revisión. Refirió que la providencia cuestionada le causa un gravamen irreparable. Citó jurisprudencia en apoyo de su posición. Afirmó que se está frente a una decisión “aparente”, por lo que solicitó se tenga por cumplido el recaudo de “sentencia definitiva” exigido por el código adjetivo.----------

------ En el segundo agravio invocó la aplicación de la doctrina de los actos propios. Argumentó que la Cámara desde antaño ha considerado bien concedidas las apelaciones interpuestas, dentro del plazo de cinco días, en procesos laborales y contra sentencias interlocutorias; ello, según lo prescripto por el art. 246 del CPCC. Denunció que la conducta ahora exhibida transgrede la postura que sostuvo durante años, lo que, afirmó, le causa un innegable agravio. Citó jurisprudencia y doctrina. Trajo como

ejemplo una providencia dictada en el Expte. N° 261/2014.---------- ----- En el tercer y último agravio argumentó que el recurso de apelación fue bien concedido por la Jueza de Primera Instancia. Identificó los actos procesales concretados desde la sentencia interlocutoria N° 6/14, hasta que la Cámara declaró mal concedido el recurso interpuesto. Afirmó que lo decidido por la Alzada violenta la letra de nuestro ordenamiento procesal. Insistió que en virtud de que las apelaciones contra las sentencias interlocutorias no tienen un tratamiento especial en la Ley XIV, N° 1, corresponde remitirse a la Ley XIII, N° 5 (art. 73, Ley XIV, N° 1). Invocó que el art. 59 de la Ley XIV, N° 1, se aplica solo a las sentencias definitivas, mientras que las apelaciones contra las interlocutorias se rigen por lo dispuesto por el art. 246 del CPCC. Concluyó que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.----------

------ Dijo que se dictó un pronunciamiento contrario a derecho, que vulnera en forma directa las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso. Expuso que ante la duda debió estarse a favor de su concesión. Citó jurisprudencia relativa a la doctrina de violación de la ley por arbitrariedad. Dijo que esos precedentes eran plenamente aplicables al caso de autos. Solicitó que se admita el recurso y se declare bien concedida la apelación interpuesta contra la sentencia interlocutoria N° 6/14.---------- ------ Ratificó la reserva del caso federal.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** El recurso extraordinario local no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que permita su comprensión

con la sola lectura de la casación incoada, razón por la cual no es autónomo (STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando, “El Recurso de Casación”, Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ Es que era necesario que la casacionista diera precisiones sobre el contexto en que interpuso la apelación que la Cámara desestimó a fs. 1594. Ella debía precisar los antecedentes que dieron origen al dictado de la sentencia N° 6/14, decisión ésta impugnada por medio del recurso que la Alzada declaró mal concedido (art. 59 de la Ley XIV, N° 1).----------

------ Debió entonces identificar con especificidad el contenido de la condena impuesta en el apartado 2 del fallo de fs. 1365, esto es la totalidad del análisis efectuado entre fs. 1359 anteúltimo párrafo y fs. 1361 2do. párrafo. También era necesario que refiriera al recurso interpuesto a fs. 1369, el memorial de agravios de fs. 1379/1390, en especial el cuestionamiento de fs. 1386/1389 vta. (Quinto Agravio), y la respuesta dada por la contraria a fs. 1392/1405 (en especial fs. 1403 vta./1405).----------

------ Además, debió relatar lo resuelto por la Cámara a fs. 1435/1457, en especial el modo en que los Jueces analizaron y resolvieron el agravio expuesto por su parte (ver primer voto fs. 1445 2do. párrafo/vta. 2do. párrafo, segundo voto ap. I.D-5, fs. 1452 vta./1453 vta. y tercer voto, fs. 1455 vta./1456 vta.).----------

----- Finalmente, debió indicar qué documentación se la intimó a entregar

(fs. 1534), qué documentos agregó a fs. 1544/1548vta., cuáles fueron las objeciones que introdujo la parte actora a fs. 1552 y fs. 1558/1559, sus respuestas de fs. 1555 y fs. 1562/1564, como así también cuáles fueron los agravios desarrollados a fs. 1581/1586 y la respuesta dada a ellos a fs. 1588/1591, lo que no hizo.----------

------ **II.-** Sin perjuicio de ello, lo dirimente a los fines de resolver es que la casacionista no logró acreditar la arbitrariedad que denuncia.----------

------ Hemos dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con lo que se entienda aplicable al caso, no necesariamente importa arbitrariedad. Ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente (STJCh, SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

------ Y no es dable emitir ese juicio de valor respecto de la providencia de fs. 1594, ya que proporciona una solución en derecho absolutamente aceptable y, por ende, inatacable a la luz de los principios que informan la causal de arbitrariedad.----------

------ Debemos hacer notar que idéntico criterio es sostenido por las Salas "A" y "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew y por la Cámara de Esquel. Basta puntualizar que en la sentencia interlocutoria laboral N° 49/00, la Sala "A" de Trelew razonó: "…la forma en que deben tramitarse los recursos de apelación contra sentencias interlocutorias dictadas en procesos

laborales, como así también cuando el remedio de que se trate se interpusiera contra sentencias definitivas, es con trámite de inexorable aplicación de las prescripciones de la ley 69 y no las del Código de forma en materia civil y comercial […] En materia laboral la supletoriedad del procedimiento civil y comercial debe ser compatible con el objeto del rito específico de este fuero laboral, privilegiándose la simplificación y aceleración del juicio y adoptando, en caso de duda, el procedimiento que importe menor dilación tal como lo exige el art. 76 y 19 de la ley 69…".----

------ A su turno, la Sala "B" de la misma Cámara, luego de reiterar idénticos conceptos, añadió: "… máxime si se tiene en cuenta que siendo un recurso de menor entidad, no puede concedérsele un término superior al del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, principio que se extiende no solo al plazo con que cuenta la parte para la interposición del mencionado recurso, sino asimismo al término que posee para la presentación del memorial…" (ver SIL 55/09, 30/02 y 04/03, entre otras, CAT, Sala "B").----------
---

------ Por su parte, la Cámara de Apelaciones de Esquel sostuvo: "…Que corresponde aquí reiterar el criterio expuesto en anteriores oportunidades sobre la forma en que deben tramitarse los recursos de apelación contra interlocutorios dictados en procesos laborales. Al respecto, se ha señalado que en dichos casos, como así también cuando el remedio de que se trate se interpusiera contra sentencias definitivas, son de inexorable aplicación las prescripciones de la ley 69, y no las del Código de forma en materia Civil y Comercial…" (CANO, SI N° 64/95).----------
------ **III.-** Por lo demás, en lo que respecta a la invocada aplicación de la

doctrina de los actos propios, la crítica es francamente insuficiente.----------
-

------ Es que, la casacionista no invoca que en el curso del proceso se hubieran presentado otras apelaciones, que igualmente interpuestas contra sentencias interlocutorias, hayan recibido un tratamiento diferente. Es más, de la revisión de lo actuado del primero al sexto cuerpo que comprende este proceso se comprueba que ello no fue así.----------

------ Por otra parte, el precedente que individualiza a fs. 1618/vta., puntos 33 a 35, terminó precisamente por declarar extemporáneo el recurso de apelación incoado. En efecto, una sencilla búsqueda en el sistema Eureka permite acceder a la sentencia interlocutoria N° 243/2014, dictada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en el expediente individualizado por la recurrente (Expte. N° 261/2014). Allí, las Dras. García Blanco y Melero y el Dr. Hayes, rechazaron la apelación de la parte actora por haber sido presentada fuera del término previsto por el art. 59 de la Ley XIV, N° 1 (ver en especial el apartado II de la sentencia identificada).-------
----

------ **IV.-** Por lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible la casación intentada.----------
-

------ Teniendo en cuenta el resultado desfavorable del recurso planteado y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301 del CPCC y a lo resuelto en SI N° 100/SRE/06, debe declararse la pérdida del depósito de fs. 1603.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:--

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 1604/1624 y la pérdida del depósito de fs. 1603.----------

----- **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi
Recibida en Secretaria el 06 de agosto 2015
Registrada bajo el N° 62/SRE/2015. Conste.
Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria